



Roj: **STSJ CAT 9633/2017 - ECLI: ES:TSJCAT:2017:9633**

Id Cendoj: **08019340012017106409**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Barcelona**

Sección: **1**

Fecha: **10/11/2017**

Nº de Recurso: **4381/2017**

Nº de Resolución: **6771/2017**

Procedimiento: **Recurso de suplicación**

Ponente: **LUIS REVILLA PEREZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTÍCIA

CATALUNYA

**SALA SOCIAL**

**NIG** : 08019 - 44 - 4 - 2014 - 8047906

AF

**Recurso de Suplicación: 4381/2017**

ILMO. SR. IGNACIO MARÍA PALOS PEÑARROYA

ILMO. SR. LUIS REVILLA PÉREZ

ILMA. SRA. M. MACARENA MARTINEZ MIRANDA

En Barcelona a 10 de noviembre de 2017

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, compuesta por los/as Ilmos/as. Sres/as. citados al margen,

**EN NOMBRE DEL REY**

ha dictado la siguiente

**S E N T E N C I A** núm. **6771/2017**

En el recurso de suplicación interpuesto por D. Casiano frente a la Sentencia del Juzgado Social nº 1 Barcelona de fecha 22 de diciembre de 2016 dictada en el procedimiento nº 1025/2014 y siendo recurridos Catalunya Banc, S.A. (hoy BBVA) y Anticipa Real Estate, S.L.U.. Ha actuado como Ponente el Ilmo. Sr. LUIS REVILLA PÉREZ.

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Con fecha 28 de octubre de 2014 tuvo entrada en el citado Juzgado de lo Social demanda sobre Reclam. derechos contrato trabajo, en la que el actor alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó procedentes, terminaba suplicando se dictara sentencia en los términos de la misma. Admitida la demanda a trámite y celebrado el juicio se dictó sentencia con fecha 22 de diciembre de 2016 que contenía el siguiente Fallo:

"Que, desestimando la demanda interpuesta por Don Casiano contra CATALUNYA BANC, SA. y ANTICIPA REAL ESTATE, SLU., debo absolver y

absuelvo a las demandadas de las pretensiones en su contra ejercitadas."

**SEGUNDO.-** En dicha sentencia, como hechos probados, se declaran los siguientes:



PRIMERO.- El actor ha venido prestando sus servicios para la demandada CATALUNYA BANC, SA., con antigüedad reconocida desde el 2 de mayo de 1990, con la categoría profesional de Nivel IV y con un salario de 49.993,52 euros anuales brutos con inclusión de gratificaciones extraordinarias (no controvertido).

SEGUNDO.- El actor inició la prestación de servicios para CAIXA TARRAGONA. En 2010 se constituyó CATALUNYA BANC, SA., fruto de la fusión de tres Cajas de Ahorro: Caixa Tarragona, Caixa Manresa y Caixa Catalunya, pasando el actor a formar parte de la plantilla de la hoy demandada (no controvertido).

Al tiempo de la fusión (01/07/2010) el actor fue destinado, dentro del Área de Asesoría Jurídica, al departamento de Cumplimiento Normativo, en plaza Antonio Maura, núm. 6 de Barcelona. En 01/07/2011 fue asignado al departamento de concursal, sito en El Prat de Llobregat. A partir de 05/10/2012 se fusionó con el departamento de contencioso (hecho cuarto de la demanda y ficha del actor, al ramo de prueba de la demandada, folios 538-539, en extremos no controvertidos).

TERCERO.- Consecuencia de la crisis de las entidades financieras y a fin de obtener ayudas de la Comisión Europea, se creó una gestora para transferir los activos inmobiliarios que habían perdido su valor. Esta gestora fue la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria (SAREB), creada en noviembre/2012, a la que se transfirieron los activos tóxicos inmobiliarios de CATALUNYA BANC (documento a folios 147 a 192, por reproducido).

En marzo de 2013 hubo una reestructuración del Área de Reestructuracions i Recuperacions, de la entidad demandada, creándose el departamento 1400 Riscos SAREB, al que fue asignado el actor. Dicho departamento se integró en la Direcció de Riscos y en agosto de 2013 pasó a depender de Direcció immobiliària (documentos obrantes a folios 14 a 17 y 540 a 542, por reproducidos).

CUARTO.- En julio de 2013 se inició un proceso de negociación en la entidad CATALUNYA BANC, SA., en el marco de un despido colectivo, que finalizó con acuerdo en octubre de 2013. En el apartado VII del mismo se prevé la posibilidad de

reducir el número de afectados, hasta 195, si se materializa la venta de Legacy Inmobiliario antes del 31/12/2014. Y en el apartado I.3.1 se excluye como afectados a los empleados que estuvieran asignados a centros Legacy Inmobiliario en fecha 30/06/2013 (acuerdo obrante a folios 246 a 291, por reproducido).

El actor, en tanto que asignado al departamento 1400 Riscos SAREB quedó desafectado del despido colectivo (no controvertido).

QUINTO.- En reunión del Consejo de Administración de CATALUNYA BANC, SA. de 08/04/2014 se acordó la venta del negocio inmobiliario, incluida "La gestión de activos traspasados por Castalunya Banc a la SAREB con un precio de traspaso mínimo de SEIS MIL CIEN MILLONES DE EUROS (acta a folios 241 a 245, por reproducida).

Y en fecha 11/04/2014 se formalizó el contrato de compraventa entre CATALUNYA CAIXA INMOBILIÀRIA, SAU., como vendedora, CATALUNYA BANC, SA. y FORECAST INVERSIONES 2014, SLU., actualmente la codemandada ANTICIPA REAL ESTATE, SLU., por el que aquélla vendía a ésta el negocio inmobiliario, integrado de activos y pasivos, a cambio de un precio, asumiendo el comprador un total de 151 trabajadores asignados al objeto de dicho negocio, de los 224 que había, estableciéndose medidas de garantía de empleo (contrato obrante a folios 193 a 240 y escritura de elevación a público del contrato, folios 559 y siguientes, que se dan por reproducidos).

En 28/05/2014 se suscribió acuerdo colectivo entre las empresas anteriores y la representación de los trabajadores sobre garantías al personal subrogado (acuerdo a folios 882 a 890, por reproducido).

SEXTO.- Mediante correo electrónico del mismo día 11/04/2014 la demandada CATALUNYA BANC, SA. informó al actor de la firma del anterior contrato (correo, a folio 29, que se da por reproducido).

En fecha 12/05/2014 el actor dirigió escrito a la empleadora manifestando su total desacuerdo con ser subrogado a la empresa compradora, por considerar que su adscripción al perímetro inmobiliario es ficticia y artificial y debe continuar en la plantilla de CATALUNYA BANC, SA. (escrito, a folio 30, por reproducido).

Mediante comunicación escrita de fecha 23/05/2014 la demandada ha notificado al actor que, con efectos de 01/06/2014, pasaría a ser subrogado por FORECAST INVERSIONES 2014, SLU., en los términos previstos en el artículo 44 ET, con respeto de todas sus condiciones laborales (comunicación obrante a folios 32-33, que se da por íntegramente reproducida).

SÉPTIMO.- La codemandada ANTICIPA REAL ESTATE, SLU., antes FORECAST INVERSIONES 2014, SLU., es una empresa dedicada a servicios de gestión y asesoramiento inmobiliario, con más de veinte años de experiencia



en el sector y una plantilla superior a los 360 trabajadores (documentos obrantes a folios 1.268 a 1.298; cuentas anuales, folios 1.299 a 1.317 y declaraciones a la Agencia Tributaria, folios 1.319 y siguientes).

ANTICIPA REAL ESTATE, SLU. ha mantenido al actor las condiciones de categoría profesional, antigüedad y salario que tenía en CATALUNYA BANC, SA. (nóminas, a folios 1.188 a 1.212).

OCTAVO.- En 31/07//2015 la dirección de CATALUNYA BANC, SA. y la representación de las organizaciones sindicales han alcanzado un preacuerdo sobre

reestructuración de la plantilla de la entidad (acta, a folios 543 a 547, por reproducida).

NOVENO.- La demanda de conciliación extrajudicial fue presentada en fecha 2 de agosto de 2014, celebrándose el intento de conciliación, sin avenencia, en 17 de octubre de 2014 y presentándose la demanda origen de estas actuaciones en 28 de octubre de 2014 (folios 49 y 1).

**TERCERO.**- Contra dicha sentencia anunció recurso de suplicación la parte actora D. Casiano , que formalizó dentro de plazo, y que las partes contrarias, las codemandadas CATALUNYA BANC, S.A. (hoy BBVA) y ANTICIPA REAL ESTATE S.L.U., impugnaron , elevando los autos a este Tribunal dando lugar al presente rollo.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.**- La sentencia dictada por el juzgado a quo desestimó la demanda en la que se articulaba acción el trabajador actor en la que pretendía que se declarase: "Nula y contraria a derecho la subrogación del contrato de trabajo del actor realizada entre CATALUNYA BANC SA y ANTICIPA REAL ESTATE SLU y, en consecuencia, derecho del trabajador a mantener su relación laboral con CATALUNYA BANC SA. Y que condene a las demandadas a estar y pasar por dicha declaración y a CATALUNYA BANC SA a reintegrar al trabajador en su plantilla en las mismas condiciones existentes en el momento de producirse la subrogación el 1 de junio de 2014".

La sentencia consideró que se había producido supuesto de transmisión de unidad productiva, a la que encontraba adscrita la efectiva prestación de servicios por parte del actor, desde 2013 dependiente de forma inmediata de la Dirección inmobiliaria; y que era lícita y acomodada a derecho la figura de sucesión de empresas de las previstas y disciplinadas en el artículo 44 del ET y que la compradora se subrogase, de forma objetiva y sin necesidad preceptiva de la anuencia del trabajador, en la cualidad de empleadora del mismo.

Recurre en suplicación la sentencia el trabajador, que, en motivo de censura fáctica y jurídica, al amparo del artículo 193 de la LRJS , mantiene igual petición y conclusión que la que sustentaba la demanda.

Han impugnado el recurso CATALUNYA BANC SA (hoy BBVA), por una parte, y ANTICIPA REAL ESTATE SLU, por otra.

**SEGUNDO.**- Al amparo del apartado b) del artículo 193 de la LRJS , la parte recurrente interesa modificación florida e intensa del relato fáctico de la sentencia.

Los hechos declarados probados pueden ser objeto de revisión mediante este proceso extraordinario de impugnación (adicionarse, suprimiese o rectificarse), si concurren las siguientes circunstancias: a) que la equivocación que se imputa al Juzgador «a quo» resulte patente, sin necesidad de llevar a cabo conjeturas o razonamientos, de documentos o pericias obrantes en los autos que así lo evidencien; b) que se señalen los párrafos a modificar, ofreciendo redacción alternativa que delimite el contenido de la pretensión revisora; c) que se indiquen suficientemente la pericial o documento hábil documento o documentos del que se desprende la revisión propuesta y que la misma resulte de forma clara, patente y directa de la probanza documental o pericial practicada, a concretar y citar por el recurrente, sin necesidad de argumentaciones más o menos lógicas; d) que los resultados postulados, aun deduciéndose de aquellos medios de prueba, no queden desvirtuados por otras pruebas practicadas en autos, pues en caso de contradicción entre ellas debe prevalecer el criterio del Juez de Instancia, a quien la Ley reserva la función de valoración de las pruebas aportadas por las partes; e) finalmente, que las modificaciones solicitadas sean relevantes y trascendentes para resolución de las cuestiones planteadas, sin la conjunta concurrencia de estos requisitos, no puede prosperar el motivo de suplicación acogido al apartado b) del art. 193 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social .

En primer lugar se propone nueva redacción para el hecho probado quinto, que se pretende diga: "En reunión del Consejo de Administración de CATALUNYA BANC SA, de 08/04/2014 se acordó la venta del negocio inmobiliario, incluida la "gestión de activos traspasados por CATALUNYA BANC SA a SAREB con un precio de traspaso mínimo de SEIS MIL CIEN MILLONES DE EUROS (acta a folios 241 a 245, por reproducida). Y en fecha 11/04/2014 se formalizó el contrato de compraventa entre CATALUNYA CAIXA INMOBILIARIA SAU,



como vendedora, FORECAST INVERSIONES 2014 SLU como compradora, y CATALUNYA BANC SA, por el que CATALUNYA CAIXA INMOBILIARIA SAU vende a FORECAST INVERSIONES 2014 SLU el negocio inmobiliario, integrado de activos y pasivos, a cambio de un precio, asumiendo el comprador el máximo de 151 trabajadores de CATALUNYA CAIXA INMOBILIARIA SAU y de CATALUNYA BANC SA (contrato obrante a folios 1193 a 240 y escritura de elevación a público del contrato, folios 559 y siguientes, que se dan por reproducidos). CATALUNYA BANC SA y FORECAST INVERSIONES 2014 SLU se obligan mediante este contrato a otorgar una serie de contratos llamados "Contratos Complementarios", entre los que se incluye la suscripción de un contrato para la prestación de servicios de gestión de activos en relación con los Activos Gestionados por SAREB como subcontratista (cláusula 1. ii. a, folio 200). El 28/05/2014 se suscribió acuerdo colectivo entre las empresas anteriores y la representación únicamente de los trabajadores de CATALUNYA CAIXA INMOBILIARIA SAU (CXI) sobre garantías al personal subrogado (acuerdos a folio 882 a 890, por reproducido)".

En segundo lugar se propone nueva redacción para el hecho probado séptimo en el que se pretende que se lea:

"La codemandada ANTICIPA REAL ESTATE SLU, antes FORECAST INVERSIONES SLU, es una empresa de servicios de gestión y asesoramiento inmobiliario, que inició su actividad el 11 de marzo de 2014, y que actualmente cuenta con una plantilla superior a los 360 trabajadores (nota del registro mercantil a folios 12 y 13, documentos obrantes a folios 1.268 a 1.298; cuentas anuales, folios 1.299 a 1.317 y declaraciones de la Agencia Tributaria, folios 1.319 y ss.). ANTICIPA REAL ESTATE SLU mantuvo al actor las condiciones de categoría profesional, antigüedad y salario y que tenía en CATALUNYA BANC SA hasta la extinción de su contrato de trabajo por causas objetivas (nóminas, a folios 1.188 a 1.212, correo comunicando la afectación por el despido colectivo a folio 1447)".

Aplicando la doctrina no podrá acogerse la modificación propuesta porque, de un lado, no consta de elemento indubitado de prueba y convicción como hecho incontestable.

De otro lado, porque el redactado es baladí e innecesario a lo que ya relata con suficiencia exquisita la sentencia de instancia, que da cabal y cumplida noticia de la circunstancia en la que ha de resolverse el conflicto.

En realidad lo relevante y sustancial es sí el trabajador actor se encontraba adscrito al servicio de gestión de activos que es objeto del contrato de compraventa, que va mas allá de la simple venta de elementos inmobiliarios, y sobre este extremo, aporta la sentencia noticia suficiente sin que nada añada el relato alternativo propuesto.

Por ello el motivo de censura fáctica ha de ser rechazado.

**TERCERO.-** Ahora con amparo procesal en el artículo 193 c) de la LRJS , el recurso contiene el motivo de censura jurídica en el que se denuncia indebida aplicación del artículo 44 del ET , en relación con el artículo 1205 del CC , con la Directiva 2001/23 del CE, así como con la doctrina jurisprudencial que expresamente cita.

En concreto se discute si el trabajador actor se encontraba adscrito a la actividad productiva que fue objeto de compraventa. En esencia y resumen se afirma que el contrato de compraventa de activos y pasivos inmobiliarios se concertó y tuvo objeto exclusivamente entre CATALUNYA CAIXA INMOBILIARIA SAU, como vendedora, titular formal del patrimonio enajenado, y FORECAST INVERSIONES 2014 SLU, como compradora. Con ello, se continúa, la compradora sólo podía y debía subrogarse en la cualidad de empleadora de los trabajadores que lo eran de CATALUNYA CAIXA INMOBILIARIA SAU y no, como el actor, de tercera empresa, CATALUNYA BANC SA, por mas que la misma suscribiese también el contrato de compraventa.

Se remata el argumento en el aserto de que no habiéndose producido transmisión de unidad productiva autónoma a la que estuviese adscrito el actor, sino simple venta de elementos patrimoniales inmobiliarios, no era imperativa la subrogación en la posición de empleadora del trabajador por parte de la codemandada compradora, salvo que hubiese prestado anuencia expresa el trabajador, que se opone a la misma ejercitando incluso la demanda génesis de los presentes autos.

La afirmación general es correcta con lo que, a pesar de la extensa retórica del recurso, la cuestión objeto del conflicto es pequeña, de naturaleza fáctico-jurídica, y se limita a determinar si se produjo transmisión de unidad productiva autónoma, a la que estuviese adscrito el trabajador actor.

Centrados los términos de la cuestión jurídica controvertida, en materia de sucesión de contratas, la Jurisprudencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo ha reiterado, tal como recuerda la sentencia del Tribunal Supremo de 9 de julio de 2.014 (recurso 1201/2013 ) la siguiente doctrina:

"Conviene (...) recordar la doctrina de la Sala sobre la sucesión de empresas y la sucesión de plantillas, sentada en aplicación de la Directiva 2001/23, del artículo 44 del E.T . y de la doctrina del T.J.C.E., en múltiples sentencias, como las de 29 de mayo de 2008 (R. 3617/2006 ), 27 de junio de 2008 (R. 4773/2006 ), 28 de abril



de 2009 (R. 4614/2007), 7 de diciembre de 2011 (R. 4665/2010), 28 de febrero de 2013 (R. 542/2012) y 5 de marzo de 2013 (R. 3984/2011). La última de las sentencias citadas resume nuestra doctrina diciendo:

"Cuarto.- La doctrina general sobre la subrogación en las relaciones de trabajo establecida en el artículo 44 ET se puede resumir distinguiendo de un lado los puntos que se refieren al hecho o acto de la transmisión de empresa y de otro lado los relativos al objeto de dicha transmisión.

En cuanto al objeto de la transmisión en los supuestos de sucesión de empresa, deben destacarse aquí los siguientes puntos de nuestra doctrina jurisprudencial:

- 1) el objeto de la transmisión ha de ser "un conjunto organizado de personas y elementos que permita el ejercicio de una actividad económica que persigue un objetivo propio";
- 2) dicho objeto "no entraña necesariamente elementos significativos de activo material o inmaterial" reduciéndose "en determinados sectores económicos como los de limpieza y vigilancia" "a su mínima expresión", en tanto en cuanto "la actividad descansa fundamentalmente en la mano de obra";
- 3) de lo anterior se desprende que "un conjunto organizado de trabajadores que se hallan específicamente destinados de forma duradera a una actividad común puede constituir una entidad económica [objeto de la transmisión determinante de la sucesión de empresa] cuando no existen otros factores de producción";
- 4) por el contrario, no se considera que hay sucesión de empresa "si la actividad de que se trata no descansa fundamentalmente en la mano de obra, sino que exige material e instalaciones importantes, aunque se produzca la continuidad de la actividad por un nuevo empresario y éste asuma un número importante de trabajadores del anterior";
- 5) el mantenimiento de la identidad del objeto de la transmisión supone que la explotación o actividad transmitida "continúe efectivamente" o que luego "se reanude".

En cuanto a los hechos o actos de transmisión los puntos doctrinales a destacar para la decisión del caso son los siguientes:

- 6) La expresión del artículo 44.1 ET "transmisión de una empresa, de un centro de trabajo o de una unidad productiva" es equivalente a la expresión del artículo 1 a) de la Directiva comunitaria vigente "traspaso de empresas, de centros de actividad o de partes de empresas o centros de actividad";
- 7) el acto o hecho de "transmisión de un conjunto de medios organizados" no requiere necesariamente que haya transmisión de elementos patrimoniales del cedente al cesionario;
- 8) tampoco es imprescindible que exista en la transmisión de empresas o unidades productivas una vinculación contractual directa entre cedente y cesionario, vinculación o tracto directo que tiene un mero valor indiciario de la existencia de sucesión de empresa;
- 9) puede producirse, por tanto, la cesión o transmisión de empresas o unidades productivas a través o por mediación de un tercero propietario, arrendador, o dueño de la obra.

Dos puntos doctrinales más de carácter general conviene reseñar de la jurisprudencia en la materia, que se desprenden en realidad de los anteriores, pero que no está de más resaltar para la solución del caso controvertido o de otros semejantes:

- 10) para determinar en un supuesto concreto si se reúnen los requisitos necesarios para las transmisión de una empresa o unidad productiva "han de tomarse en consideración todas las circunstancias de hecho características de la operación de que se trate", entre ellos "el tipo de empresa o de centro de actividad de que se trate", "el que se hayan transmitido o no elementos materiales como edificios o bienes muebles", "el valor de los elementos inmateriales en el momento de la transmisión", "el hecho de que el nuevo empresario se haga cargo o no de la mayoría de los trabajadores", "el que se haya transmitido o no la clientela", "el grado de analogía de las actividades ejercidas antes y después de la transmisión" y "la duración de una eventual suspensión de dichas actividades";
- 11) la obligación de subrogación en las relaciones de trabajo ("sucesión de empresa") generada en los supuestos normativos reseñados de la normativa comunitaria y del artículo 44 ET opera por imperativo de la ley (ope legis), sin requerir la existencia de un acuerdo expreso entre las partes del contrato de trabajo".

(...) Sobre la base de la compleja doctrina sobre la sucesión de empresa resumida en los puntos anteriores se ha construido la teoría denominada de la "sucesión de plantillas", de acuerdo con la cual se da el supuesto de hecho legal de la sucesión de empresa en los casos de sucesión de contratos o concesiones de servicios en que concurren determinadas circunstancias o requisitos.



El supuesto particular de sucesión de contratistas o concesiones con "sucesión de plantillas" se caracteriza por la presencia de las siguientes relaciones y circunstancias entre personas físicas y/o jurídicas: A) una empresa contratista o adjudicataria de servicios ("empresa entrante") sucede a la que desempeñaba anteriormente tales servicios o actividades ("empresa saliente") por cuenta o a favor de un tercero (empresa "principal" o entidad "comitente"); B) la sucesión de contratistas o adjudicaciones se ha debido a que la empresa o entidad comitente ha decidido dar por terminada su relación contractual con la "empresa saliente", encargando a la "empresa entrante" servicios o actividades sustancialmente iguales a los que desarrollaba la contratista anterior; C) la "empresa entrante" ha incorporado al desempeño de los servicios o actividades objeto de la contrata o adjudicación a un parte importante, cualitativa o cuantitativamente, de la plantilla de trabajadores de la "empresa saliente"; y D) el activo principal para el desempeño de los servicios o actividades objeto de la contrata es la "mano de obra" organizada u organización de trabajo". (...)

Porque la contrata no es una unidad productiva autónoma a los efectos del art. 44 del E.T., como ya ha señalado esta Sala en sus sentencias de 5 de abril de 1993 (R. 702/92), 10 de diciembre de 1997 (R. 164/97) y 24 de julio de 2013 (R.3228/12). La contrata, como su nombre indica, es el contrato por el que una empresa se compromete a prestar a otra un servicio a cambio de un precio o a ejecutar la obra que se le encomienda. El contratista adquiere el derecho a prestar el servicio o a ejecutar la obra pero no adquiere ninguna empresa, ni ninguna actividad productiva autónoma en el sentido del art. 44- 1 del E.T. porque nada se transmite a quien celebra un contrato de arrendamiento de obra o de servicios.

Segunda.- Porque no pueden confundirse, cual hace la sentencia recurrida, los conceptos de "contrata" y transmisión de empresa, centro de trabajo o unidad productiva autónoma, pues se trata de contratos de naturaleza y contenido diferentes, dado que el primero no requiere la transmisión de los elementos patrimoniales necesarios para configurar una estructura empresarial, organización empresarial que en principio tiene el contratista.

Tercera.- Porque mera sucesión de contratistas no está contemplada en el artículo 44 del E.T. cuando no existe transmisión de activos patrimoniales necesarios para la explotación contratada. Pero la subrogación empresarial que el citado precepto estatutario impone si se produce cuando se transmite una organización empresarial en aquellos supuestos denominados "sucesión de plantillas", en los que la actividad descansa, esencialmente, en el factor humano, en la organización y dirección de la actividad del personal cualificado que se emplea en la ejecución del servicio contratado, en la ejecución de la contrata. En estos supuestos, si el nuevo contratista asume la mayor parte del personal que empleaba el anterior, se entiende que existe sucesión de empresa en su modalidad de "sucesión de plantillas", lo que obliga al nuevo contratista a subrogarse en los contratos laborales del anterior, no de forma voluntaria sino por imperativo legal, al haberse transmitido una organización empresarial basada esencialmente en el factor humano, en el trabajo, cual se deriva de la doctrina antes reseñada".

Del mismo modo, recuerda la sentencia del Tribunal Supremo de 13 de febrero de 2.013 (recurso 4285/2011), con cita de la de 19 de diciembre de 2.012 (recurso 3962/2011):

"1) una contrata (...) no es, en principio, una unidad productiva autónoma a los efectos del artículo 44 ET, salvo entrega al concesionario o contratista de la infraestructura o de la organización de trabajo básica para la explotación;

2) no obstante, la subrogación en los contratos de trabajo de la contratista o concesionaria saliente por parte de la contratista o concesionaria entrante puede ser establecida por vía de negociación colectiva (...);

3) la aplicación de estas cláusulas convencionales de subrogación está condicionada al cumplimiento de los deberes instrumentales de comunicación y/o documentación establecidos en la negociación colectiva a cargo de la empresa saliente, de suerte que si no se remite tal documentación no se produce la transferencia de la relación de trabajo a la empresa entrante".

**CUARTO.-** Ya en lo relevante de la solución debemos pronunciarnos sobre si se produjo, o no, si se produjo transmisión de unidad productiva autónoma, a la que estuviese adscrito el trabajador actor.

A este respecto tenemos que CATALUNYA CAIXA INMOBILIARIA SAU, titular formal del patrimonio enajenado, y CATALUNYA BANC SA, por una parte, como vendedores, y FORECAST INVERSIONES 2014 SLU, como compradora, suscribieron contrato por el que se vendía "negocio inmobiliario", "incluida la gestión de activos traspasados por Catalunya Banc a SAREB", integrado por activos y pasivos inmobiliarios, con obligación de la compradora de subrogarse en parte de la plantilla adscrita a la atención del negocio.

Y como elemento esencial, del que da cumplida cuenta la sentencia tenemos que el actor, que nunca dejó de pertenecer a la plantilla de CATALUNYA BANC, SA, que tras proceso de fusión por absorción se subrogó en la cualidad de la empleadora inicial CAIXA TARRAGONA, prestaba servicios dentro del ámbito de



asesoría jurídica. Que como consecuencia de la notoria crisis de las entidades financieras y a fin de obtener ayudas de rescate de la Comunidad Europea se creó una gestora para transferir los activos inmobiliarios que habían perdido su valor en noviembre de 2012, SAREB, a la que se transfirieron los activos tóxicos inmobiliarios de CATALUNYA BANC, SA. Que en marzo de 2013 hubo una reestructuración del área de Reestructuraciones y Recuperaciones, creándose el departamento 100 Riscos SAREB, al que fue asignado el actor. Dicho departamento se integró en la Dirección de Riesgos y en agosto de 2013 pasó a depender de Dirección Inmobiliaria. Que en cuanto afecto al Departamento 100 el actor fue desascribido del ERE que tramitaba la empresa en la previsión de que fuese objeto de subrogación en la transmisión del citado negocio inmobiliario a tercera empresa. Que, como dice con verdadero y trascendente valor fáctico, el fundamento de derecho cuarto de la sentencia, el actor "desde marzo de 2013 se dedicó a la gestión de toda la cartera cedida a SAREB, que no es otra que la de los tóxicos activos inmobiliarios" y "se vende... esta gestión de activos de la SAREB y el actor estaba asignado a dicha actividad".

Ello conduce a la desestimación de la infracción jurídica denunciada atinente a la subrogación empresarial que si se produjo y era debida porque lo que se transmitió no eran simples activos y pasivos inmobiliarios sino unidad productiva de gestión de fondo inmobiliario a la que estaba adscrito el trabajador actor.

La expresión del artículo 44.1 ET "transmisión de una empresa, de un centro de trabajo o de una unidad productiva" es equivalente a la expresión del artículo 1 a) de la Directiva comunitaria vigente "traspaso de empresas, de centros de actividad o de partes de empresas o centros de actividad" y es eso lo que se transmite, independientemente que la titularidad de los inmuebles corresponda a una de las empresas que suscribe como vendedora el contrato y el personal, o parte del mismo, que atiende la gestión de la cartera inmobiliaria a otra.

El mantenimiento de la identidad del objeto de la transmisión supone que la explotación o actividad transmitida "continúe efectivamente" y así ocurre en el supuesto de autos en que la actividad relacionada con los activos inmobiliarios de la SAREB, a la que de forma estructural se hallaba adscrito el trabajador actor, fue traspasada a la compradora.

No puede aprovechar el trabajador la desascripción al ERE de la empleadora por estar afectado por subrogación empresarial y luego cuando ha obtenido tal beneficio intentar revisar, negando, el hecho consolidado de la sucesión y efectos del artículo 44 del ET .

La doctrina que se aplicada al presente caso, y como correctamente se explica en la resolución recurrida, no puede sino llevar a la misma conclusión adoptada por el juzgado de instancia.

Por lo expuesto, procede desestimar la infracción jurídica denunciada, y, consecuentemente, el recurso interpuesto, confirmando íntegramente la resolución recurrida.

**QUINTO.-** En aplicación del artículo 235 de la LRJS no ha lugar a la imposición de costas a la parte actora.

Vistos los preceptos legales citados, sus concordantes, y demás de general y pertinente aplicación,

## FALLAMOS

Desestimar el recurso de suplicación interpuesto por don Casiano , contra la sentencia dictada en fecha 22 de diciembre de 2016 por el Juzgado de lo Social número 1 de Barcelona , en autos sobre despido seguidos con el número 1025/2014, a instancia del recurrente contra CATALUNYA BANC SA (hoy BBVA) y ANTICIPA REAL ESTATE SLU, confirmando íntegramente la resolución recurrida.

Sin costas.

Notifíquese esta resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, y expídase testimonio que quedará unido al rollo de su razón, incorporándose el original al correspondiente libro de sentencias.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia se devolverán los autos al Juzgado de instancia para su debida ejecución.

La presente resolución no es firme y contra la misma cabe Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina para ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo. El recurso se preparará en esta Sala dentro de los diez días siguientes a la notificación mediante escrito con la firma de Letrado debiendo reunir los requisitos establecidos en el Artículo 221 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social .

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 229 del Texto Procesal Laboral, todo el que sin tener la condición de trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social o no goce del beneficio de justicia gratuita o no se encuentre excluido por el artículo 229.4 de la Ley Reguladora de la



Jurisdicción Social, depositará al preparar el Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, la cantidad de 600 euros en la cuenta de consignaciones que tiene abierta esta Sala, en BANCO SANTANDER, cuenta N° 0965 0000 66, añadiendo a continuación seis dígitos. De ellos los cuatro primeros serán los correspondientes al número de rollo de esta Sala y dos restantes los dos últimos del año de dicho rollo, por lo que la cuenta en la que debe ingresarse se compone de 16 dígitos.

La consignación del importe de la condena, cuando así proceda, se realizará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 230 la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, con las exclusiones indicadas en el párrafo anterior, y se efectuará en la cuenta que esta Sala tiene abierta en BANCO SANTANDER, cuenta N° 0965 0000 80, añadiendo a continuación seis dígitos. De ellos los cuatro primeros serán los correspondientes al número de rollo de esta Sala y dos restantes los dos últimos del año de dicho rollo, por lo que la cuenta en la que debe ingresarse se compone de 16 dígitos. La parte recurrente deberá acreditar que lo ha efectuado al tiempo de preparar el recurso en esta Secretaría.

Podrá sustituirse la consignación en metálico por el aseguramiento de la condena por aval solidario emitido por una entidad de crédito dicho aval deberá ser de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento.

Para el caso que el depósito o la consignación no se realicen de forma presencial, sino mediante transferencia bancaria o por procedimientos telemáticos, en dichas operaciones deberán constar los siguientes datos:

La cuenta bancaria a la que se remitirá la suma es IBAN ES 55 0049 3569 920005001274. En el campo del "ordenante" se indicará el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y el NIF o CIF de la misma. Como "beneficiario" deberá constar la Sala Social del TSJ DE CATALUÑA. Finalmente, en el campo "observaciones o concepto de la transferencia" se introducirán los 16 dígitos indicados en los párrafos anteriores referidos al depósito y la consignación efectuados de forma presencial.

Así por nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**Publicación.-** La anterior sentencia ha sido leída y publicada en el día de su fecha por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente, de lo que doy fe.